

Gobierno
de Chile

REG. CAACH N° 300, 22.06.2011
Aranceles – Otros 68-4

Son 2 páginas

Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Departamento de Asuntos Internacionales

OF. ORDINARIO N° 10.275

Mat.: Tratado de Libre Comercio Chile-AELC. Transito de mercancías por tercer país.

Ref.: Su presentación de 06 de junio de 2011.

Valparaíso, junio 20 de 2011

DE: Jefe Departamento de Asuntos Internacionales (S)

A:

Agente de Aduanas

1. Respecto a presentación de la referencia, en que consulta acerca de si es válido acreditar el transporte directo de mercancías de origen suizo, u otros de la AELC, acopiadas en un tercer país de la comunidad europea – en este caso Holanda - y, enviadas desde allí a Chile, sin que se altere su carácter originario, mediante certificación efectuada por la Aduana del país en que han estado depositadas, a través de una leyenda en factura que, traducido al español, reza "Para embarque en tránsito desde Suiza vía Venlo, depósito franco NL en tránsito a puerto marítimo europeo para su exportación a Chile. Si no se indica lo contrario, las mercancías son de origen preferencial de Suiza como se observa en la factura", informo a usted lo siguiente.
2. El artículo 12, Transporte Directo, del Tratado de Libre Comercio, modificado por Decisión No. 3 del Comité Conjunto del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Miembros de la AELC, señala:
 1. El trato preferencial que se otorga en virtud del presente Acuerdo se aplicará exclusivamente a los productos que cumplan los requisitos de este Anexo I y que sean transportados directamente entre un Estado AELC y Chile. No obstante, los productos podrán ser transportados a través de países no Partes, si fuere necesario, con trasbordo o depósito temporal, siempre que no sean objeto de operaciones distintas de las de descarga, recarga, división de los envíos o cualquier operación destinada a mantenerlos en buen estado. Los productos deberán permanecer bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito.
 2. El importador deberá, a solicitud, proporcionar a las autoridades aduaneras de la Parte importadora evidencia apropiada que garantice que se ha dado cumplimiento a las condiciones señaladas en el párrafo 1.
3. Por lo tanto y, a objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo precitado, si las mercancías se acopian en bodegas que se encuentran bajo el resguardo de la autoridad aduanera de tercer país de la comunidad europea y, ésta acredita mediante documento oficial ó, en su defecto, sella y firma la factura que menciona esta circunstancia, este procedimiento resulta aceptable.



Plaza Sotomayor N° 60,
Valparaíso / Chile
Teléfono (32) 2200505
Fax (32) 2212819

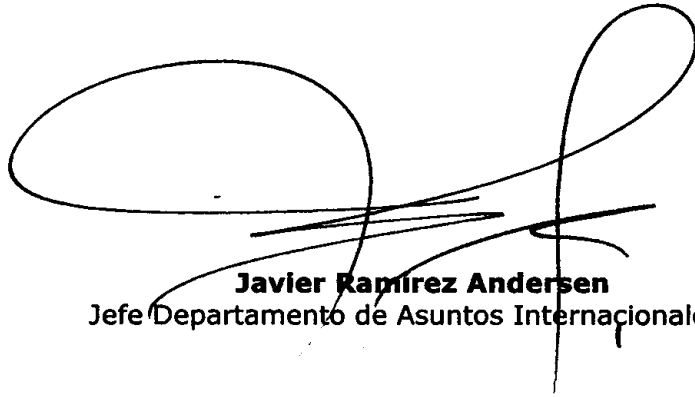
//..



..//

4. Al darse cumplimiento a lo anterior, no existiría inconveniente que se solicitara la devolución de los derechos de las importaciones ingresadas bajo régimen general, siempre que se atienda a los plazos y condiciones que para este efecto dispone el artículo 23, Anexo I, del Tratado en comento.

Saluda atentamente a usted,



Javier Ramirez Andersen
Jefe Departamento de Asuntos Internacionales (S)

JRA/MMB/mmb.
SSD 38.146

cc.Subdirección Fiscalización
Subdirección Técnica
D.R. y Adms. de Aduana
Anagena
Cámara Aduanera



Plaza Sotomayor Nº 60,
Valparaíso / Chile
Teléfono (32) 2200505
Fax (32) 2212819